



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, que se llegaren a depositar a favor de los demandados, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$10'000.000,00**.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

Se reconoce personería a la abogada **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003008 200900936 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201300526 00 seguido por **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSSES)** contra **KAROLINE MIYARLAY ROMERO PINTO, MARIA NENA ROMERO MOYANO y ACENED PARRA MARTINEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Se reconoce personería a la abogada **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARRIOS**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300526 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

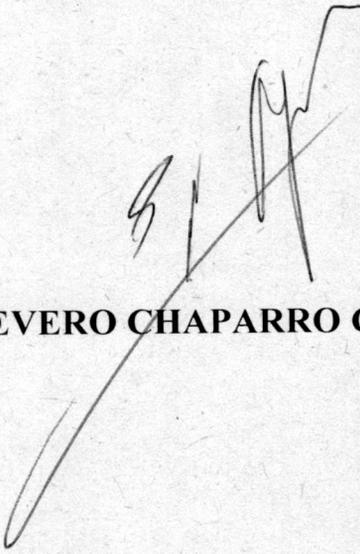
1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.186.331**, posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$36.900.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 201400178 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201500209 00 seguido por **ELSSY GUTIERREZ DE GIRALDO** contra **ANGELA MARIA HUERTAS DIAZ** y **EDUARDO TADEO CRUZ SANABRIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500209 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201501133 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

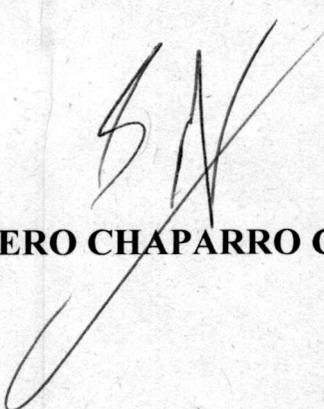
Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-56956, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 7:30 del día 12 del mes de Septiembre de 2022.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúese las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: “El Tiempo”, “La Republica”, o “El Espectador”.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600869 00 V.R.



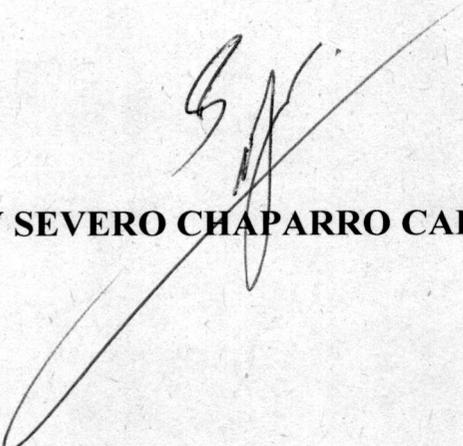
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600869 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, nueve de agosto de Dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 31 de enero 2017, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso declarativo radicado con el numero 500014003002 20160102600 siendo demandante ANA LUCIA DIAZ QUEVEDO y como demandado ALIRIO BELTRAN CASTILLO.

Quien expone la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales

Fundamenta la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS en los siguientes

HECHOS

Esta excepción se funda en el sentido, que mii poderdante el señor ALIRIO BELTRAN CASTILLO, Y la señora ANA LUCIA DIAZ QUEVEDO, inicialmente adquirieron por medio de la escritura pública N° 3559 de fecha 21 de Septiembre de 1995, registrada el día 29 de Septiembre de 1995 ante la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 230-83747 de lo Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. determinado con el número 32 de la Manzana O de la Urbanización el recreo antes hoy calle 31b N° 11B-87, con una cabida superficial de 72 Metros Cuadrados, correspondiéndole a cada uno una cuota parte del 50% de referido inmueble, que posteriormente la señora ANA LUCIA DIAZ QUEVEDO, junto con su apoderado iniciaron demanda de divorcio de matrimonio religioso, correspondiéndole por reparto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, con Radicado N° 50001311000420140016400, en donde el día 27 de Enero de 2015, aprobaron la conciliación de Divorcio y cesación de Efectos Civiles, procediendo el apoderado de la señora a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, presentados en los inventarios y avalúos el día 19 de Mayo de 2015, el cual fue aprobado el día 06 de agosto de 2015. procediéndose a nombrar la partidora auxiliar de la Justicia la señora MARISOL BARAJAS TORRES, quien realizo trabajo de Partición en donde de forma clara procede a adjudicarle a la señora ANA LUCIA DIAZ QUEVEDO, el 45.2825%, del predio o inmueble del único activo y a mi poderdante igualmente se le adjudico el 45.2825%, del predio o inmueble determinado con el número 32 de la Manzana O de la Urbanización el recreo antes hoy calle 31b N° 11B-87, con una cabida superficial de 72 Metros Cuadrados. Posteriormente procede a liquidar y pagar los pasivos los cuales se destinaron parte del activo del predio adjudicándole el 3.145%, a la entidad Bancaria CREDIVALORES, igualmente se le adjudico el 3.145% a la entidad Bancaria MUNDO MUJER, Y al señor EDGAR ANTONIO LEON, se le adjudico el 3.145% del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 230- 83747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio,

determinado con el número 32 de la Manzana O de la Urbanización el recreo antes hoy calle 31b N° 11B-87, con una cabida superficiaria de 72 Metros Cuadrados, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, dicho trabajo de partición fue aprobado por el despacho mediante sentencia el día 27 de Abril de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Señor Juez dicha situación es de conocimiento de la demandada, quien participo dentro del proceso, haciéndose necesario notificar a la entidad Bancaria CREDIVALORES, quien sería propietaria de la cota parte del 3.145%, a la entidad Bancaria MUNDO MUJER, quien sería propietaria de la cota parte del 3.145% y al señor EDGAR ANTONIO LEON quien sería propietaria de la cota parte del 3.145%,

conforme a la partición realizada la cual fue aprobada el día 27 de Abril de 2016, en aras que ejerzan sus derechos fundamentales al debido proceso, al de contradicción y defensa.

Fundamenta la excepción previa INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES en los siguientes

HECHOS

Señor Juez como es bien sabido el proceso divisorio se encuentra regulado por el Capítulo 111 del Código General del Proceso, en donde en su artículo 406 establece los requisitos formales, en donde en uno de ellos es "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." Por lo anterior se hace necesario que el demandado haya aportado en la presentación de la demanda el respectivo dictamen pericial en caso de no haberlo hecho el Juzgado debió haber decretado la inadmisión de la demanda para que la parte demandante subsanara su error y aportara dicho dictamen pericial para conocer el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, haciéndose la demanda inepta, por cuanto el legislador determino dicho requisito con el fin de conocer por medio de una persona idónea, si es procedente la división de la cosa común o en su defecto la venta en subasta público, y no es la parte demandante llamada a tomar dicha decisión o realizar dicho estudio por no ser idóneo para el tema.

Igualmente se hace inepta la demanda por cuanto no existe dictamen pericial o avalúo que se pueda objetar o solicitar del interrogatorio del perito conforme a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

La parte demandante no describió las excepciones previas

C O N S I D E R A

Tiéndose dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Veamos entonces si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término como lo pregona el recurrente en su escrito.

Dentro del presente proceso se tiene que una vez notificada de manera personal la parte demandada notificado el auto admisorio a partir del día siguiente corren dos términos de manera independiente pero simultaneo. Términos estos denominados el de ejecutoria que es de tres días y dentro del cual se pueden interponer recursos, en el caso en comento al proponerse Excepción previa estas se debe interponer por vía de recurso de reposición El termino de traslado de la demanda al demandado que es de 4 días y dentro del cual se puede proponer excepciones de fondo.

Mientras que para la parte demandante corre el término de ejecutoria a partir de la notificación por estado, siendo esta la oportunidad para que la parte demandante recurriera el auto denominado auto admisorio

Visto en este proceso se podrán interponer excepciones previas, y los hechos que la configuran deberán alegarse por medio de reposición, es por lo que se entrara a estudiar las excepciones

Sobre la excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA TOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS en el caso en comento se desprende del certificado de tradición que son condueños del inmueble 230-83747 la demandante ANA LUCIA DIAZ QUEVEDO y como demandado ALIRIO BELTRAN CASTILLO. De allí que son únicas estas personas las obligadas a comparecer al proceso y no como lo acota el recurrente toda vez que si bien es cierto las partes liquidaron una sociedad conyugal, cierto es que existe un activo y un pasivo de la sociedad, pero lo anterior no es base para que el pasivo se constituya como propietario del bien. Razón suficiente para no prosperar esta excepción, ya que únicamente son partes obligatorias de comparecer al proceso los aquí intervinientes como demandante y demandado.

Referente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES consistente en no haberse aportado dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere procedente y el valor de las mejoras si las reclama a voces del 406 inciso 2 del CGP

Al respecto el despacho observa que el avalúo comercial obra en los folios 27 a 39 cuaderno principal, pero al revisarse el mismo en ninguna parte obra el TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE, la partición si fuere procedente y el valor de las mejoras si las reclama a voces del 406 inciso 2 del CGP

Es decir en el caso en estudio no existe experticio en donde se diga la clase de división procedente, siendo este un requisito formal para este tipo de proceso

divisorio, ya que puede ser división material del inmueble o venta ad valorem. Resaltándose que dicha excepción se corrió traslado del recurso de reposición conforme obra a folio 120, por el termino de 3 días conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del CGP.

Observando el despacho que la anterior falencia del TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE, no fue subsanada, es por lo que a voces del numeral 2 del artículo 101 del CGP resulta procedente declarar terminado la actuación procesal en el presente proceso y se ordenar devolver la demanda al demandante con los respectivos anexos.

Cabe resaltar que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las partes de este proceso, tramitado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con radicado 2014-0016400 aún no se han registrado en la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar no prospera la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, lo anterior conforme se acoto en esta providencia

SEGUNDO. Declarar prospera la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMALES enunciado en el artículo 406 inciso 2 del CGP, consistente en no haberse allegado dictamen pericial en donde se diga EL TIPO DE DIVISION QUE FUERE PROCEDENTE, , conforme se mencionó en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordena DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN y se ordena devolver la demanda al demandante conforme se ordena en el artículo 101 numeral 2 inciso 1 del CGP

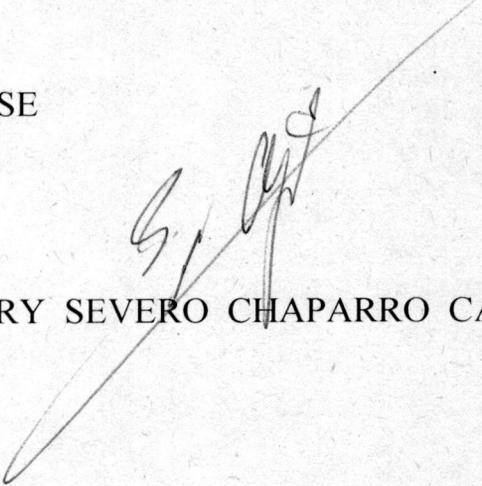
TERCERO. Ordenase dar cumplimiento a la parte resolutive segunda de la providencia de fecha 27 de abril de 2016 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, proceso con radicado 2014-0016400 lo cual obra a folios 125 a a 132 del cuaderno principal del presente expediente. Lo anterior previo a presentarse demanda divisoria

CUARTO. Con condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en la suma de \$300.000.00 en favor de la parte demandada

QUINTO: Téngase al Doctor HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y par los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 AGO 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocerle personería al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de REINTEGRA SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700188 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

De conformidad con lo informado en el anterior memorial suscrito por el demandante **BANCOLOMBIA** por medio de su Representante Legal INGRID REINA BRAVO, y teniendo en cuenta lo preceptuado por los Arts. 1668 y 1669 del C. Civil., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN** de los derechos litigiosos, perseguidos en éste asunto, Por la suma de **\$36'861.628,00** derivado del pago de la garantía No. 3600441 Y 4162968 otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), para garantizar parcialmente la obligación de JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO, la cual consta en los Pagarés Nos. 8410083752 Y 8410084612 efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA** por medio de su Representante Legal INGRID REINA BRAVO y SANDRA MILENA ROPERIO MORALES, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos administrativos, crédito, intereses, costas y gastos.

SEGUNDO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como demandante dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior.

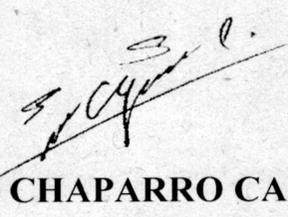
Igualmente se acepta la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo en cuenta el monto del crédito mencionado y que fuera cancelado por el cedente en el folio No. 89 **\$36'861.628,00**.

Reconocer a la abogada **GINA LORENA DURAN ACALDERON** como apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700188 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

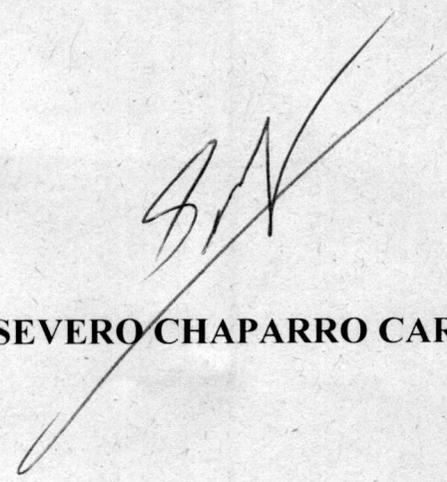
Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-67545, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 7:30 del día 1 del mes de Septiembre de 2022.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúense las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: “El Tiempo”, “La República”, o “El Espectador”.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700251 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700276 00 seguido por **EDIFICIO BARZAL REAL P.H.** contra **JANITH JARA GUTIERREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada, los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700276 00 J.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

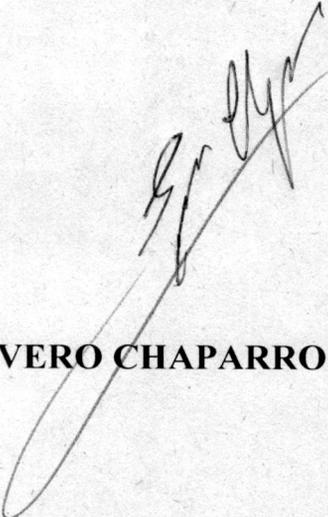
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700458 00 V.R.



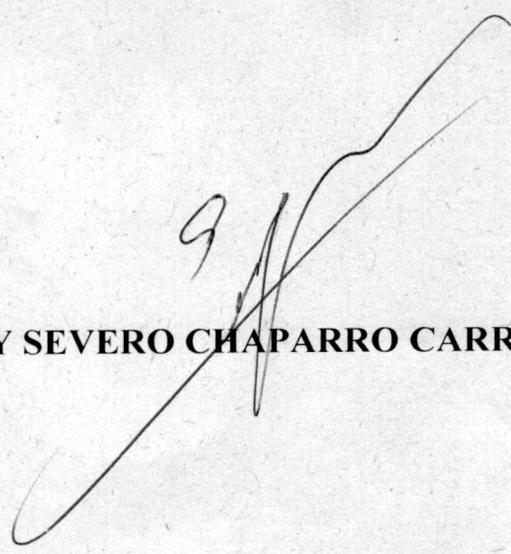
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Laura Consuelo Rendon, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700710 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-18341, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 07:30 A.M. del día CINCO (5) del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúense las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: “El Tiempo”, “La Republica”, o “El Espectador”.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700764.00 V.R.



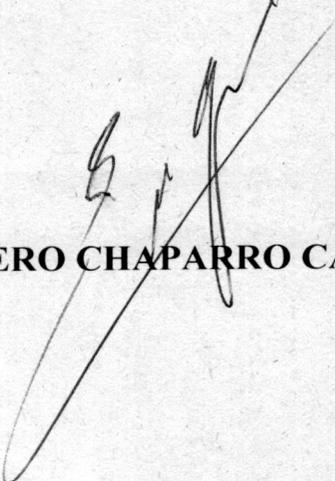
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Previo a resolver como corresponde, se debe acreditar la remisión de la copia informal de la providencia que se notifica y allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, tal y como lo prevé el artículo 292 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700817 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700823 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Previo a resolver sobre la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, por secretaria, córrase traslado de la misma conforme lo establece el artículo 446 del C. G.P.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700876 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700913 00 seguido por **BANCO CORPBANCA** contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GAITAN** por pago total de la obligación.

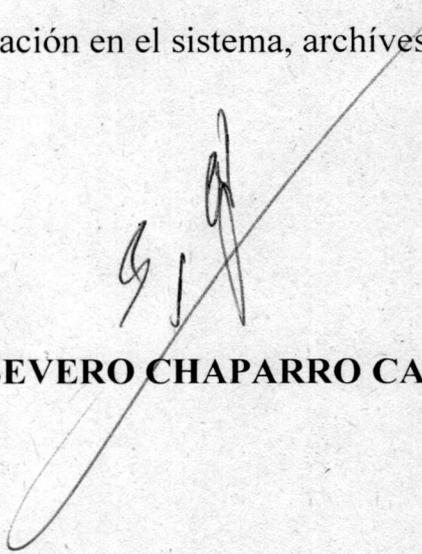
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada, los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700913 00 J.G.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital					\$ 64.000.000
2017	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	15	\$ 813.356
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.626.712
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.626.712
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.626.047
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.626.047
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.626.047
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.602.740
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.602.740
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.602.740
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 1.547.222
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 1.534.464
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 1.521.688
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 1.516.303
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 1.537.823
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 1.515.630
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 1.502.152
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 1.499.454
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 1.488.653
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 1.471.751
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 1.465.659
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 1.456.851
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 1.444.641
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 1.435.133
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 1.429.015
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 1.412.680
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 1.449.391
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 1.426.975
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 1.423.573
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 1.424.934
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 1.422.212



JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 1.420.851
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 1.423.573
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 1.423.573
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 1.408.592
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 1.403.819
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 1.395.632
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 1.386.071
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 1.405.865
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 1.398.362
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 1.380.603
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 1.346.351
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 1.341.545
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 1.341.545
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 1.353.212
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 1.357.326
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 1.339.484
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 1.322.295
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 1.296.103
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 1.286.434
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 1.301.624
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 1.292.651
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 1.285.743
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 1.280.143
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 1.278.829
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 1.276.754
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 1.280.904
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 1.277.446
OCTUBRE	17,08%	1,32 %	1,98 %	30	\$ 1.269.833
NOVIEMBRE	17,27%	1,34 %	2,00 %	30	\$ 1.282.978
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 1.296.103
2022					
ENERO	17,66%	1,36 %	2,05 %	30	\$ 1.309.898
FEBRERO	18,30%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 1.353.898
MARZO	18,47%	1,42 %	2,13 %	30	\$ 1.365.548
ABRIL	19,05%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 1.405.183
MAYO	19,71%	1,51 %	2,27 %	30	\$ 1.450.070
JUNIO	20,40%	1,56 %	2,34 %		\$ 0
TOTAL LIQUIDACION					\$ 155.718.189

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES
SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS
MCTE.

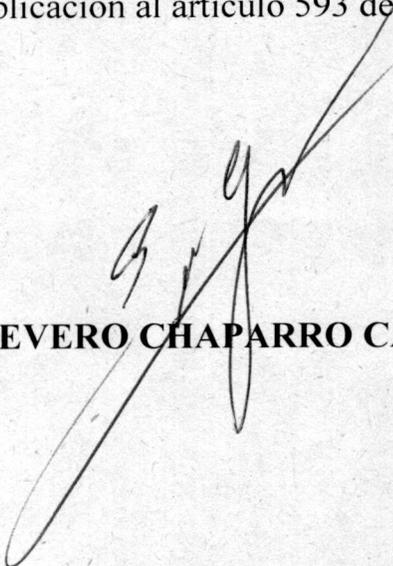


Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

En firme el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., oficiase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a las liquidaciones del crédito y de costas que se encuentran debidamente aprobadas a la demandante por intermedio de su apoderada judicial. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700925 00 V.R.



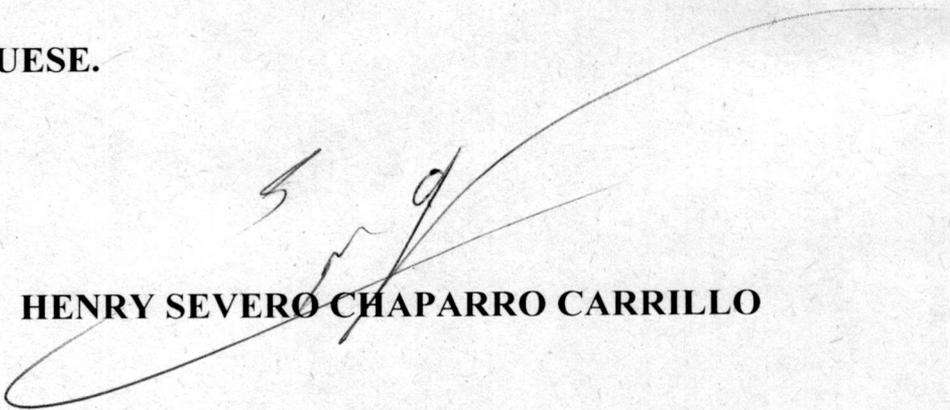
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Gladys Alicia Santacruz, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO SABOGAL VELASQUEZ y Cónyuge y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700929 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700948 00 seguido por **CHEVYPLAN S.A.** contra **ARNULFO CRUZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada, los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700948 00 J.G.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

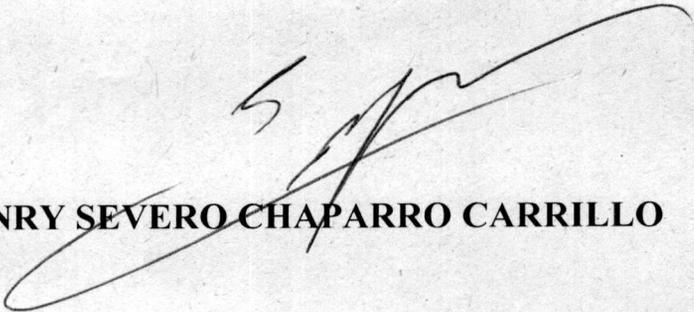
En atención a lo solicitado se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 en consecuencia se designa al Doctor: Paulos Ariza, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Reconocese personería a la Abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**, apoderada SUSTITUTA de la apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701039 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201701192 00 seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIME ZAMUDIO CIFUENTES** por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

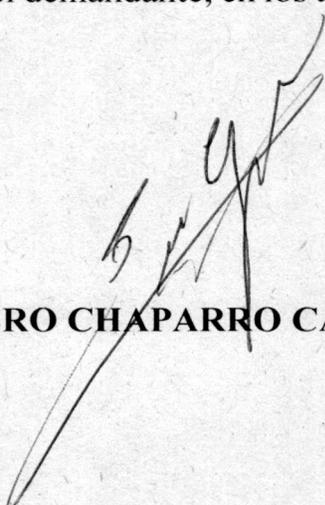
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



500014003002 201701192 00 J.G.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

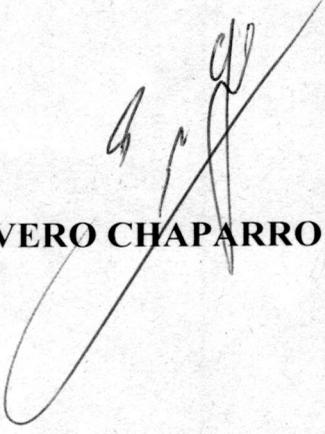
El embargo y retención de los dineros depositados que JACKELINE URREA LEON, tenga en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$7'500.000,00**.

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800109 00 V.R.